

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1892 el Ingeniero Jefe de Montes del distrito dió parte al Juez de Instrucción de Murias de Paredes de que por 12 vecinos de Irede se habían cortado y extraído 790 tocones de roble del monte denominado El Nido del Aguila, que figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 226, correspondiente á Irede y Barrios de Luna, en el sitio que se conoce con el nombre de Ablano, empleando la madera procedente de dicha corta en la reconstrucción de casas destruidas por el incendio ocurrido en el mes de Julio anterior:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecieron varias declaraciones de los vecinos de Irede, autores de la corta denunciada, en las que manifiestan que la habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus casas antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello habían solicitado en el mes de

Agosto del mismo año; un informe pericial, en el cual se aprecia el valor de los expresados 790 árboles en la cantidad de 1.130 pesetas, y una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de León, en la que se manifiesta que los vecinos del pueblo de Irede habían solicitado por conducto del Gobernador civil de la provincia la corta de maderas para recomposición de sus casas destruidas por un incendio, y que dicha concesión se hallaba todavía pendiente:

Que una vez terminado el sumario fueron remitidos los autos á la Audiencia de León, y el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose en que cuando á un pueblo corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, y los vecinos hacen algún aprovechamiento sin la autorización del Jefe del distrito, incurran en una multa igual al valor de los productos aprovechados, según lo que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el Gobernador de la provincia es la Autoridad competente para imponer esa multa, conforme á la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, toda vez que se trata de corta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, por lo cual los vecinos de Irede habían incurrido en responsabilidad administrativa, que solo á la Administración correspondía exigir, por estar reservado á la misma su conocimiento; y que tanto en este caso, que es el primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Sep-

tiembre de 1887, como es el que haya precisión de averiguar si se concedió á los denunciados la oportuna autorización ó si hubo abuso en el aprovechamiento, que es el segundo caso del citado artículo, siempre sería la Administración la llamada á conocer en este asunto, pues tendría que resolver una cuestión previa de influencia notoria sobre el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de León dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el Real decreto citado en el requerimiento atribuya por regla general á la Administración la corrección de las infracciones de la ley de Montes, el art. 4.º de aquel Real decreto reservaba á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que podían constituir delito, como sucedía en el presente caso, por haberse verificado una corta y sustracción de árboles con ánimo de lucro, y que no podía ser atendible la razón alegada por los vecinos de Irede de que habían solicitado autorización para hacer la corta, puesto que resultaba que, cuando la ejecutaron, no había sido concedida tal autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dice: «Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan: Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta, ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Irede

por el hecho de haber aprovechado para la reconstrucción de sus casas, y sin la competente autorización, maderas procedentes del monte denominado El Nido del Águila, en el sitio que se conoce con el nombre del Ablano, correspondiente á Iredo y Barrios de Luna.

2.º Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa, para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción se pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Habiendo procederse á las obras de cerramiento con verja del Jardín Botánico de esta Corte, por las calles del Angel Caído y de Alfonso XII, bajo las condiciones que tiene el publicado en la *Gaceta* del 21 corriente, por el presente se hace público, por si algún interesado en la subasta de aquellas, que tendrá lugar en Madrid el día 9 de Octubre próximo, desea hacer proposiciones; teniendo en cuenta que hasta el día 5 del mismo se admitirán en este Gobierno los pliegos cerrados, con las formalidades establecidas, durante las horas de oficina, acompañando á ellos en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna Sucursal en la que se acredite haber consignado previamente la cantidad de 5.600'95 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 25 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

José Armero y Penatver.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ce-

rramiento con verja del Jardín Botánico de esta Corte, por las calles del Angel Caído y de Alfonso XII, se comprometo á tomar á mi cargo las obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá con la rebaja de.... por 100.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTA DE HARINAS DE TRIGO para el suministro del Hospicio de León

El día 28 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil, ó Diputado en quien delegue, la subasta de harinas destinadas á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León, cuyo suministro comprende desde el 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1896.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, y en pliego cerrado, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial el 5 por 100 del total importe del contrato, ó sean 750 pesetas.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito hasta el 10 por 100, como garantía definitiva, exceptuando de esta ampliación á aquellos que tengan molinos harineros y se hallen al cubierta en el pago de la contribución industrial.

Los documentos provisionales de depósito serán devueltos á aquellos á quienes no se adjudique el suministro, y el definitivo se entregará cuando haya terminado la contrata.

Al contratista actual se le admitirá, como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tiene constituido, si no resultare contra él responsabilidad.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con cédula personal y documento de depósito que se acompaña, se comprometo á suministrar al Hospicio de León, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1896, la cantidad de 526 quintales métricos de harina, al precio cada uno de.... (en letra), todo con arreglo al pliego de condiciones que figura inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de harinas con destino á la elaboración de pan para los acogidos en el Hospicio de León.

Condiciones generales

1.º El suministro será de 526 quintales métricos de harina, que se presuponen necesarios, al tipo máximo de 28,26 pesetas cada uno, ó sean 4.578 arrobas á 13 reales una, y se hará la provisión acomodándose á las necesidades del Establecimiento, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

2.º Se obliga al contratista á conducir de su cuenta las harinas al Establecimiento libres de todo gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designen, siendo recibidas por la Superioridad de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; cuyos funcionarios cuidarán de separar de cada entrega los sacos necesarios para elaborar dos ó tres hornadas de pan, y si resultasen con las condiciones necesarias, darán por recibido el artículo, expediendo la orden de pago. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad; sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión provincial, que resolverá definitivamente y sin ulteriores recursos.

3.º El precio de este artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago, una vez admitidas las harinas, se hará sin dilación.

4.º Si abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente.

5.º Se obliga al contratista al pago del impuesto del 1 por 100, y demás que exija el Estado.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga no fuera superior ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se reincidirá á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1893.

Condiciones particulares

1.º Las harinas han de ser de segunda clase, sin mezcla de las otras semillas y sustancias, ni han de pro-

ceder de remolenda. Los embases serán de buena condición, y quedarán para el contratista una vez descompados.

2.º La entrega se hará por docenas partes, en los cuatro últimos días de cada mes, pudiendo el contratista, sin embargo, hacer entrega de mayor cantidad con tal que no pase de la necesaria para un trimestre.

3.º Si por no reunir las harinas las condiciones exigidas fuesen desechadas y no repuestas oportunamente, se adquirirán por cuenta del contratista, siendo responsable del quebranto ó sobreprecio á que se compran, quedando en el deber de recibir el pan elaborado.

Aprobado por la Comisión en sesión de hoy.

León y Septiembre 23 de 1895.—El Vicepresidente, Chicarro.—El Secretario, García.

SUBASTA DE PAN

DESTINADA AL SUMINISTRO DEL HOSPICIO DE ASTURGA, Y DE GARBANZOS PARA ÉSTE Y EL DE LEÓN.

El día 28 de Octubre próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador, ó Diputado en quien delegue, la subasta de pan cocido para el Hospicio de Astorga, y de garbanzos para éste y el de León.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo á los modelos adjuntos, y en pliegos cerrados, que reintegrarán con una póliza de una peseta, y le entregarán al Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial, ó en la Sucursal de Depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de ampliar el depósito en otro 5 por 100 más, como garantía definitiva, exceptuándose el suministro de garbanzos, si se hace de una sola vez la entrega, y respecto al de pan si el contratista es panadero y se halla al corriente en el pago de la contribución industrial. Los documentos de depósitos provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados con la adjudicación, y los definitivos quedarán á las resultas del contrato.

En el Hospicio de Astorga tendrá lugar á la misma hora y en dicho día la subasta para los artículos que se han de entregar allí, presidiendo

el acto un señor Diputado provincial.

Las consignaciones del 5 por 100 podrán hacerse en la Caja de aquel Establecimiento.

El acto de la subasta se dividirá en dos períodos, dedicado el primero á la licitación del pan cocido, y el segundo á la de garbanzos.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

A los contratistas actuales se les admitirá como depósito, hasta donde alcance, el que hoy tienen constituido, si no resultare contra ellos responsabilidad.

Modelo de proposición para el pan cocido

D..., vecino de..., con cédula personal y documentos de depósito que se acompañan; se comprometo á suministrar al Hospicio de Astorga 44.000 kilogramos de pan cocido, desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1896 al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETIN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

Modelo de proposición para garbanzos

D..., vecino de..., con cédula personal y documento de depósito que se acompañan, se comprometo á suministrar al Hospicio de León 90 hectólitros de garbanzos desde 1.º de Noviembre de este año á 31 de Octubre de 1896, al precio cada uno de... (en letra y en pesetas), con arreglo al pliego de condiciones que para este suministro se inserta en el BOLETIN OFICIAL.

(Fecha y firma.)

(Igual modelo que éste para el suministro de garbanzos al Hospicio de Astorga, con sólo la diferencia de ser 51 hectólitros.)

Pliego de condiciones bajo las que se subastan el suministro de pan al Hospicio de Astorga, y el de garbanzos para éste y el de León.

Condiciones generales

1.º El suministro de pan cocido será de 44.000 kilogramos, al tipo máximo de 0,27 pesetas, ó sean 95.052 libras á 0,50 de real una.

El de garbanzos, para el de León, será de 90 hectólitros á 43,23 pesetas, ó sean 163 fanegas á 96 reales uno. Para Astorga, 51 hectólitros, ó sean 92 fanegas, á igual precio.

2.º Los artículos á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiese bastante para las atenciones presupuestas.

3.º Los contratistas se obligan á conducir de su cuenta los artículos á los Establecimientos, libres de to-

do gasto para la provincia, en la cantidad, día y horas que se les designe por la Superiora de las Hijas de la Caridad, Administrador y Secretario-Contador; en el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlos de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente.

No conformándose con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión, si el suministro es para León, y al Director del de Astorga cuando sea en esta ciudad.

4.º El precio de cada artículo será el que quede fijado en la subasta, y su pago se verificará por mensualidades vencidas, en el pan cocido y en los garbanzos; entregándose de una sola vez, se satisfará íntegro su importe; teniendo en cuenta que todos los pagos están sujetos al impuesto del 1 por 100 y demás que exija el Estado.

5.º Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se verificará licitación verbal á la llana entre sus autores por el tiempo que determine el Presidente. Se reserva la Comisión adjudicar el remate en lo que se refiere al Hospicio de Astorga para cuando sea conocida la doble subasta que allí tendrá lugar.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura, con arreglo á la ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior ó invencible ó caso fortuito; debiendo exigirse la responsabilidad al contratista por la vía de apremio y procedimiento administrativo, rescindiéndose á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el Reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1893.

Condiciones particulares

1.º El pan ha de ser de haripa de trigo, bien cocido y de buenas condiciones, cuya apreciación se hará por los encargados de recibirlo, bajo su responsabilidad.

El peso que ha de tener cada pan se señalarán el Administrador y Superiora del Hospicio, los cuales fijarán también al contratista, con 24 horas de anticipación, la cantidad que ha de suministrar y hora de su entrega.

2.º Los garbanzos serán de buena calidad, tamaño medio y cocerán bien.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

León y Septiembre 23 de 1895. —El Vicepresidente, Chicarro.— El Secretario, Garcia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Presupuesto de 1895-96

Lista cobratoria de las cuotas exigibles por patentes de elaboración de alcoholes y aguardientes de vino en esta provincia, la cual se forma en virtud de lo prevenido en el art. 46 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre alcohol de 20 de Agosto de 1893, cuyo pormenor es como sigue:

Table with 5 columns: N.º de expediente, Nombres de los interesados, Puesto en que radican las fábricas, Punto en que debe realizarse el pago, Cuotas - Pesetas. Lists various individuals and their respective tax details.

| | | | | |
|-----|-------------------------------|------------------|------------------|----|
| 114 | D. Manuel Sánchez Herrero. | Villamañán | Villamañán | 18 |
| 115 | » José Cardo. | Valencia D. Juan | Valencia D. Juan | 18 |
| 116 | » José García Valencia. | Idem. | Idem. | 18 |
| 117 | » Francisco Guzmán. | Valderas. | Valderas | 18 |
| 118 | » Pablo del Río. | Idem. | Idem. | 18 |
| 119 | » José López Prieto. | Villademor Vega. | Villademor Vega | 18 |
| 120 | » Valentín Cabañeros. | Idem. | Idem. | 18 |
| 121 | D.ª Antonia Villán. | Idem. | Idem. | 18 |
| 122 | » María Arias González. | Valderas. | Valderas | 18 |
| 123 | D. Basilio A. Carbajo. | Idem. | Idem. | 18 |
| 124 | » Pablo Blanco Alonso. | Idem. | Idem. | 18 |
| 125 | » Martín Román. | Villaquejada. | Villaquejada | 54 |
| 126 | » Pautaleón Castro. | Idem. | Idem. | 18 |
| 127 | » Clemente Cadenas. | Idem. | Idem. | 18 |
| 128 | » Manuel Martínez. | Idem. | Idem. | 18 |
| 129 | D.ª Catalina Gallego. | Algadefe. | Algadefe | 18 |
| 130 | D. Julián Castellanos. | San Pedro Dueñas | Galleguillos | 18 |
| 131 | » León Bartolomé. | Galleguillos. | Idem. | 18 |
| 132 | » Gregorio Álvarez González. | Fresnellino. | Ardón. | 18 |
| 133 | » Laureano Fidalgo. | Toral Guzmanes. | Toral Guzmanes | 18 |
| 134 | » Máximo Rodríguez A paricio. | Villamañán. | Villamañán | 18 |

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados; previniéndoles que de no estar conformes con las cuotas que respectivamente se les señala en la relación anterior, puedan presentar en esta Administración las reclamaciones que consideren oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, según lo prevenido en el art. 47 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

León 24 de Septiembre de 1895.—Santiago Illán.

D. José Petit y Alcázar, Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta capital.

Hago saber: Que el día 4 de los corrientes se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Gumersindo González, en nombre y representación de D. Santiago Gutiérrez Rodríguez, vecino de Pontón, contra varias providencias dictadas por el señor Gobernador civil de esta provincia en diferentes fechas y notificadas al recurrente en un solo acto el día 4 de Junio último, en las que se le imponían distintas multas por pastoreo abusivo.

Este Tribunal, en su vista, ha acordado publicar en el Boletín oficial la interposición del recurso para conocimiento de los interesados que teniendo interés directo en el negocio quieran coadyuvar á la administración.

León 12 de Septiembre de 1895.—José Petit y Alcázar.—Por orden de su señoría, Evelio Mateo Alouso.

AYUNTAMIENTOS

Aldía constitucional de León

En el sorteo celebrado en el día de ayer por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento para la amortización de 64 acciones del Empréstito municipal, resultaron agraciadas las correspondientes á los siguientes números:

| Números agraciados | | | | |
|--------------------|------|------|-----|-----|
| 959 | 241 | 1301 | 66 | 444 |
| 1113 | 1039 | 820 | 475 | 998 |
| 282 | 558 | 243 | 884 | 328 |
| 949 | 353 | 4 | 174 | 319 |
| 111 | 585 | 386 | 156 | 633 |
| 242 | 618 | 407 | 136 | 481 |
| 78 | 230 | 727 | 990 | 480 |
| 532 | 993 | 506 | 194 | 251 |

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones puedan presentarlas en las Oficinas del Ayuntamiento para ser reembolsados de su valor.

León 23 de Septiembre de 1895.—Cecilio D. Garrote.

Aldía constitucional de Balboa

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado que sea dicho plazo, no serán atendidas.

Balboa y Septiembre 22 de 1895.—El Alcalde, Domingo Mouriz y Mouriz.

Aldía constitucional de Laguna de Negrillos

Terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, alcoholes y sul de este Ayuntamiento, para el año económico de 1895 á 1896, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean procedentes; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Laguna de Negrillos á 24 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Santos Vivas.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger la pulmu que se halla depositada en poder de Benito Baza González, vecino de Cabañeros, pueblo de este Ayunta-

miento, á pesar de haber sido anunciada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 33, del viernes 13 de los corrientes, se anuncia por segunda vez con el objeto de que el dueño se presente á recogerla, pagando los gastos de custodia; en la inteligencia, que pasado el término legal, se procederá á la venta en pública subasta.

Laguna de Negrillos 24 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Santos Vivas.

JUZGADOS

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día dictada en causa criminal por contrabando, contra Angel González, vecino de Espanillo, acordó se cite y llame por medio de los periódicos oficiales y término de diez días á Pedro González, para que en el expresado término comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; bajo los apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á fin de que lo acordado tenga lugar, expido la presente cédula.

León 18 de Septiembre de 1895.—Andrés Peláez Vera.

Efecto

D. José Martín Barris, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen autos de oficio ul-testato de D. Angel Calzado Valero, vecino que fué de Azualcázar y natural de Quintanilla de Babia, provincia de León, muerto violentamente la noche del 16 de Agosto último, y en ellos he acordado se llamen por edictos á los parientes del mismo que crean tener derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á usar del que se crean asistidos, con los documentos que lo acrediten; y al efecto y para que llegue á noticia de aquéllos, se fija el presente y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor á 14 de Septiembre de 1895.—José Martín Barris.—Por mandado de su señoría, Mariano Rodríguez y Rioja.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Corona, hace saber: Que el día 2 de Octubre próximo, á las once de su

mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Septiembre de 1895.—Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse

- Harina de primera clase superior, precio por quintal métrico.
- Cebada de primera clase, precio por quintal métrico.
- Paja trillada de trigo ó cebada, precio por quintal métrico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Eusebio Martínez, soldado del último Reemplazo, con el núm. 53 de esta Zona, desea cambiar la suerte con otro ó poner sustituto. Darán detalles el Sr. D. Emilio Tejerina, calle de las Huerfanas, núm. 1.º, León, y en el pueblo de Primajas, Ayuntamiento de Roycro, el interesado.

El día 25 desapareció del pueblo de San Andrés del Rabanedo una novilla de las señas siguientes: edad tres años, ablancazada, alzada poco más de seis cuartas. El que sepa su paradero dará razón en dicho pueblo á Marcelino Ollanca, quien gratificará.

Sociedad Hullera Vasco-Leonesa

En cumplimiento del art. 34 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas de esta Sociedad, para el día 30 del corriente, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, sito en Hurtado de Amézaga núm. 12, de esta villa, para los fines que previenen los mismos Estatutos.

Bilbao 5 de Septiembre de 1895.—El Presidente del Consejo de Administración, José de Anzola.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

LEON: 1895

Imprenta de la Diputación provincial